



RESOLUCIÓN N°0305-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de marzo de 2020

VISTO:



El Expediente n° 476-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **TORION MINING S.A.C.** respecto al predio con una extensión de 664 866,19 m² (66,4866 hectáreas) ubicado en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa (en adelante, "el predio");

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "TUO de la SBN"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "Reglamento de la SBN");



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Oficio n.° 447-2019-MEM/DGM ingresado con Solicitud de Ingreso n.° 09046-2019 el 20 de marzo de 2019 (foja 1), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión presentada por la empresa **TORION MINING S.A.C** (en adelante "la administrada"), debidamente representada por su Gerente General, Mauro Daniel Quintana Dorregaray, (en adelante, "el administrado"), para desarrollar el proyecto de inversión denominado "Tororume Dos- Area 4". Para lo cual adjuntó, entre otros documentos, los siguientes : **a)** Copia de Plano Perimétrico del área materia de solicitud (foja 89), **b)** Copia simple de la Memoria Descriptiva (foja 10 a 11); **c)** Declaración jurada firmada por el representante del titular del proyecto indicando que el terreno solicitado no

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado el 10 de julio de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008 en el diario oficial "El Peruano".

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el diario oficial "El Peruano".

se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas (foja 48); y, **d)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición (fojas 45 y 46);



4. Que, el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA y el Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), y la Directiva n.º 002-2015/SBN, denominada "Lineamientos para la Determinación de la Contraprestación del Derecho de Servidumbre de Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión", regulan el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;



5. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

6. Que, conforme al artículo 6º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;



7. Que, de acuerdo a los artículos 7º y 8º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18º de la "Ley de Servidumbre";

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

8. Que, se procedió a efectuar la **calificación legal** de la solicitud, determinándose que el Informe n.º 022-2019-MEM-DGM-DGES/SV de la autoridad sectorial competente (fojas 2 al 4), contiene las especificaciones prescritas en el artículo 8 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", conforme se detalla a continuación:

8.1. El proyecto minero de "Torume Dos – Area 4" ha sido calificado como proyecto de inversión por parte de "el Sector";

⁴ Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



RESOLUCIÓN N°0305-2020/SBN-DGPE-SDAPE

- 8.2. El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de 12 (doce) meses; y,
- 8.3. El área requerida es de 66,4866 hectáreas;
- 8.4. Se advirtió que "el predio" recae sobre la zona de amortiguamiento del Área Natural Protegida Sub Cuenca del Cotahuasi, no obstante, no obra en la documentación presentada la Opinión previa vinculante emitida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales, de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 4.2. del "Reglamento de la Ley de Servidumbre";



9. Que, de la **calificación técnica** se elaboró el Informe Preliminar n.º 00311-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2019 (fojas 90 al 93), advirtiéndose, que i) "el predio" se superpone sobre la zona de amortiguamiento del Área Natural Protegida Sub Cuenca del Cotahuasi, ii) Se recomendó solicitar Opinión Previa Vinculante del SERNANP, a fin de continuar con el procedimiento; ii) Se recomendó que el Certificado de Búsqueda Catastral consigne el Datum con el cual se trabajó;



10. Que, en tal contexto, mediante Oficio n.º. 2824-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado a "el administrado" **el 1 de abril del 2019** (fojas 100), con copia a "el sector" notificado el 29 de marzo de 2019 (foja 101), (el plazo máximo para atender el Oficio en cuestión fue hasta el 8 de abril de 2019); se observó y se requirió "la administrada" que presente lo siguiente:

" (...)

Al respecto, de la revisión de la documentación técnica presentada y de acuerdo al Informe Preliminar N°00311-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de marzo de 2019, se advierte que el área materia de solicitud recae totalmente sobre la zona de amortiguamiento del Área Natural Protegida denominada Reserva Paisajística Subcuenta de Cotahuasi, asimismo, se observa que el certificado de búsqueda catastral emitido por SUNARP no indica Datum; sin embargo la documentación técnica adjunta (Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva) se encuentran en **Datum WGS84**.

Es preciso señalar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, indica que no es de aplicación en "Las Áreas Forestales, monumentos arqueológicos, **áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, en el caso de estas últimas se requerirá opinión previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP**", por lo tanto, es factible otorgar servidumbres respecto de los terrenos que recaen sobre Zonas de Amortiguamiento siempre que cuenten con opinión previa vinculante de SERNANP. Asimismo, se deberá considerar lo prescrito en el literal c.4) del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30327, cuando indica que el titular del proyecto de inversión deberá adjuntar a su solicitud de derecho de servidumbre "cuando corresponda por la ubicación del terreno solicitado (...) la certificación de ubicación de punto, línea o polígono relacionados con Áreas Naturales Protegidas y su Zona de Amortiguamiento, emitido por SERNANP".

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30327, solicito que en el plazo de **cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación del presente documento**, se sirva presentar Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva que dieron mérito a la emisión del certificado de búsqueda catastral presentado, así como presentar certificación y la opinión previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP).

(..)"

11. Que, atención a ello "el administrado" mediante escrito s/n presentado con Solicitud de Ingreso n°. 11677-2019 del 8 de abril de 2019 (fojas 102 al 104) presentó dentro del plazo la documentación solicitada. Cabe precisar, que respecto a la opinión técnica previa vinculante de SERNANP, "el administrado" manifestó que "La Dirección General de Asuntos Ambientales – DGAAM mediante Oficio N° 231-2015-MEM/DGAAM/DNAM de fecha 22 de enero del 2015, nos indicó que no era necesario tener una opinión técnica previa de compatibilidad para la presentación del estudio ambiental del proyecto Tororume Dos, y que este era su potestad única en solicitar la opinión vinculante al SERNANP en el proceso de evaluación del Estudio Ambiental. Es así que, en el proceso de evaluación del estudio ambiental la DGAAM, solicito la opinión técnica vinculante al SERNANP, y este mediante Opinión Técnica n.º 521-2015-SERNAMP-DGANP de fecha 22 de setiembre de 2015, declaró que el proyecto TORORUME DOS es vinculante a la zona de amortiguamiento de la reserva paisajista Subcuenca del Cotahuasi".



12. Que, asimismo, mediante documento recepcionado el 29 de abril de 2019 (S.I. n.º 14062-2019) (foja 145), el administrado, presentó información complementaria, adjuntando memoria descriptiva en el Datum WGS84, suscrito por profesional responsable;



13. Que, mediante el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, publicado el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el "Reglamento de la Ley de Servidumbre", por medio del cual se estableció en el literal d) del numeral 4.2. del artículo 4 como supuesto de exclusión de aplicación de la norma la existencia de **tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección**;

14. Que, a fin de continuar con la tramitación del procedimiento y considerando lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" se realizaron consultas a las siguientes entidades: Gobierno Regional de Arequipa (foja 160), a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura (foja 162), a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios (foja 163), a la Autoridad Nacional del Agua (foja 164), Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa (foja 165), a la Municipalidad Provincial de Condesuyos (foja 166);



15. Que, continuando con el procedimiento, se elaboró el Informe de Brigada n.º 00978-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2019 (foja 168 al 172) correspondiente al diagnóstico técnico legal de "el predio" por medio del cual se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional, generándose en el sistema el Acta de Entrega – Recepción n.º 00022-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo de 2019 (fojas 178) no obstante, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego a través del Oficio n.º 501-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA (S.I. n.º 17404-2019) (fojas 173 al 177), recepcionado por esta Superintendencia el 28 de mayo de 2019, indicando que la capacidad de uso mayor del área materia de solicitud del presente procedimiento comprende totalmente **tierras de protección**;

16. Que, en ese sentido, considerado la información remitida en el Oficio n.º 501-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, por el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y dada la ambigüedad de la disposición descrita en la modificación del Reglamento de la Ley n.º 30327, no se realizó la suscripción del Acta de Entrega Recepción, por ende no se llevó a cabo la entrega provisional del predio; asimismo, mediante el Oficio n.º 02239-2019/SBN del 16 de julio de 2019 (foja 189), se solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre que emita su opinión sobre el alcance de la expresión «tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección», puesto que el cambio normativo mencionado repercutiría en la procedencia de los procedimientos de servidumbre en trámite;

17. Que, a través del Memorando n.º 3226-2019/SBN-DGPE-SDAPE 16 de agosto de 2019 (foja 190) se dispuso que para una mejor atención de las solicitudes de constitución de derecho de servidumbre en trámite que no implique denegar o admitirlas indebidamente, deberá mantenerse el estado actual en el que se encuentren los expedientes en trámite a partir de la vigencia del Decreto Supremo n.º 015-2019-



RESOLUCIÓN N°0305-2020/SBN-DGPE-SDAPE



VIVIENDA, en la medida que no se encuentra absuelta la consulta formulada mediante el oficio señalado en el párrafo precedente;

18. Que, mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante "Decreto Supremo") publicado el 21 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se derogó el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", que estableció:

" (...) d) Tierras de capacidad de uso mayor forestal y para Protección (...) "



19. Que, asimismo, se incorporó un párrafo en el numeral 4.1 del artículo 4 de la citada norma, indicando que:

"Artículo 4.- Ámbito de aplicación

4.1 (...)

En caso de los terrenos eriazos que recaen sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, puede otorgarse el derecho de servidumbre siempre que se cuente con la opinión previa del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR. De no contar con opinión favorable del SERFOR, la servidumbre se tramita conforme a las disposiciones sobre la materia".

" (...) "



20. Que, en consecuencia, considerando lo dispuesto en la única disposición complementaria final de el "Decreto Supremo", correspondió adecuar los procedimientos en trámite a las disposiciones estipuladas y proseguir con el procedimiento, por lo cual se realizó el diagnóstico técnico legal de "el predio" el cual consta en el Informe de Brigada n.º 00140-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero de 2020 (fojas 196 al 201), el cual detalló los Oficios se encontraban pendientes de respuesta, entre ellos el Oficio n.º 3732-2019/SBN-DGPE-SDAPE, por el cual se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua, remita información respecto del predio en evaluación; de otro lado, se recomendó la entrega provisional de "el predio", el cual se efectuó a través del Acta de Entrega Recepción n.º 00018-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2020 (fojas 204 al 206);

De la exclusión señalada en el numeral 4.2 del artículo 4º "Reglamento de la Ley de Servidumbre"

21. Que, por otro lado, tomando en consideración el numeral 4.1 del artículo 4º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, establece que: "En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere

contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...)”;

22. Que, asimismo, el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que la Ley y el Reglamento no son de aplicación para:



(...)

d) Tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección.

e) Áreas Naturales protegidas.

f) Monumentos arqueológicos.

g) Los terrenos ubicados en área de playa.

h) Los bienes de dominio públicos hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(...)(Resaltado agregado);



23. Que, siendo esto así, esta Superintendencia recibió el Oficio n.º 210-2020-ANA/DCERH presentado con Solicitud de Ingreso n.º 04914-2020 el 21 de febrero de 2020 (fojas 247 al 251) de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, la cual remitió el Informe Técnico n.º 028-2020-ANA-DCERH-AERH del cual concluye que: “En el área de terreno objeto de otorgamiento de servidumbre a la empresa TORION MINING S.A.C **existen cinco quebradas que constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégicos**” (Resaltado agregado);

24. Que, considerando la respuesta proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua, la misma que señala que el predio materia de constitución de servidumbre se encuentra ubicada sobre dichas quebradas, deviene en una limitante para continuar con el procedimiento de constitución de servidumbre, la cual se encuentra contemplada en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, motivo por el cual debe declararse improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por “la administrada”;



25. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia previa coordinación de **lunes a viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del Pago por el uso del predio

26. Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución n.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: “En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción”;



RESOLUCIÓN N°0305-2020/SBN-DGPE-SDAPE

27. Que, en ese sentido, y considerando que mediante **Acta de Entrega Recepción n.° 00018-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2020** se entregó a "el administrado" el "predio", **deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución de mismo;**

28. Que, conforme en el considerando que antecede, mediante Informe de Brigada n.° 00238-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2020 (fojas 254 al 258), se ha determinado que el **valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (11 de febrero de 2020) hasta la emisión de la presente resolución** que corresponde a un (01) mes y un (01) día, **asciende a S/. 14 368,82 (catorce mil trescientos sesenta y ocho con 82/100 soles)** monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la SBN", "Reglamento de la SBN", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de la Ley de Servidumbre", Resolución n.° 0023-2020/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0387-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2020 (fojas 267 al 270);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **TORION MINING S.A.C.** respecto al predio con un área de 66,4866 hectáreas ubicado en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.° 00018-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2020, respecto del área de 66,4866 hectáreas ubicado en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, otorgado a favor de la empresa **TORION MINING S.A.C.**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

TERCERO.- La empresa **TORION MINING S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando vigésimo quinto de la presente resolución.

CUARTO.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la



empresa **TORION MINING S.A.C.**, conforme lo detallado en el vigésimo octavo considerando de la presente Resolución.

QUINTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Ing. **FERNANDO JAVIER LUYO ZEGARRA**
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

